



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 164

Martes 22 de Julio

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por oficio Circular del día 8 del mes actual, pone en conocimiento de este Gobierno, que son frecuentes las peticiones que llegan a aquel Ministerio, solicitando autorización, para nombrar Hijo Adoptivo o Predilecto, Miembro Honorario de las Corporaciones, a determinadas personas que desempeñan altos cargos en la Administración y a este respecto llama la atención sobre el contenido del artículo 307 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de Mayo último, que dice así: «Con la sola excepción del Jefe del Estado, no podrán adoptarse acuerdos que otorguen honores o distinciones a personas que desempeñan altos cargos en la Administración y respecto de las cuales se encuentran las Corporaciones en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, y en tanto subsistan estos motivos».

Y en virtud de cuanto se ordena por la citada superior autoridad, se hace saber a todas las Corporaciones Locales de esta provincia, la prohibición legal que existe de conceder honores y distinciones a las personas que desempeñan altos cargos en la Administración, según dispone el artículo 307 antes citado, con la única excepción que el mismo señala.

Cáceres y Julio de 1952.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.—Rubricado.

2693

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE CACERES

Estándose instruyendo por esta Junta en virtud de órdenes de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, el oportuno expediente, para comprobar la procedencia de la lámina número 1634, de un capital de 3.973'26 pesetas y destino que habría de darse a las rentas del mismo, que posee el Ayuntamiento de SERREJON, toda vez que según el Alcalde del citado Municipio, no posee el título fundacional, se requiere por la presente a cuantas personas puedan dar alguna noticia so-

bre la procedencia de la lámina de referencia y destino que se da a los intereses de la misma para que lo hagan verbalmente o por escrito ante esta Junta, en el plazo de VEINTE DIAS.

Cáceres, 16 de Julio de 1952.—El Gobernador Civil-Presidente, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.—Rubricado.

2692

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 21 de Julio de 1952.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

ALBALA

Señas de los semovientes

Una vaca suiza, de unos tres años.
Un asnal macho, rucio, cerrado.
(5'10 pstas.) 2677

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 200, correspondiente al día 18 de Julio de 1952, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 15 de Julio de 1952, sobre marcado de precios en los artículos de venta al por menor.

Excmos. Sres.: La Orden de 15 de Mayo de 1939 del Ministerio de In-

dustria y Comercio dispuso que, a partir de aquella fecha, los artículos de vestido, calzado y subsistencia, que por su naturaleza lo permitiera, deberían llevar claramente especificado su precio autorizado al público. La Orden de 6 de Mayo de 1943 de la Presidencia del Gobierno, reiteró la prescripción anteriormente establecida. Sin embargo, los múltiples casos de incumplimiento de estas disposiciones y la comprobación de que algún comerciante abusivo no tiene escrúpulos en discriminar la venta de artículos arbitraria y variablemente, conforme no al género que vende, sino a la cantidad que juzga que el comprador puede pagar, hace de todo punto necesaria la aclaración, ampliando de otro lado su ámbito, de dichas Ordenes, con vistas al prestigio del comercio en general y a la protección de los turistas extranjeros que visitan España.

En su virtud y previo acuerdo del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todos los establecimientos de artículos de venta al público, incluidos los denominados de lujo, que fueren excepcionados por la Orden de 6 de Mayo de 1943, vienen obligados a fijar los precios de venta al público en forma bien visible, por medio de etiquetas sujetas al mismo artículo, en las que exista un recuadro de un mínimo de 5 centímetros de superficie orlado, con una franja de una anchura no inferior a 2 milímetros. En el interior de la etiqueta no deberá figurar más que las palabras «precio», la cantidad «pesetas» y la unidad, cuando se precise este dato, debiendo quedar el reverso totalmente en blanco. Dichos precios deberán exponerse en forma tal, que las referidas etiquetas queden bien visibles en los escaparates, vitrinas o lugares de exposición.

Cuando se trate de mercancías que deban confeccionarse, se expondrá, del mismo modo que el precio del tejido o materia prima, la indicación del importe de la confección, con las circunstancias precisas, para evitar cualquier género de error en la interpretación.

2.º Cuando por cualquier circunstancia no sea posible indicar el precio por medio de etiqueta sujeta al mismo artículo, se estampará a presión o se usará de otro medio análogo que no permita fraude, pero en esos casos, en el lugar de exposi-

ción de la mercancía y junto a ella, deberá figurar el anuncio del precio por medio de cartel que ofrezca la suficiente claridad.

3.º Respecto a las mercancías vendidas a granel deberá figurar claramente y a la vista del público, la lista de los precios de tales mercancías, por unidad.

4.º Los precios que se marquen de acuerdo con lo establecido en los anteriores artículos, llevarán en todos los casos incluidos el impuesto de Usos y Consumos, el de Lujo y demás contribuciones y arbitrios, cuya repercusión esté autorizada, en caso de que les afecte, de tal modo que la cantidad definitiva que se abone por el artículo sea exactamente la fijada en el precio marcado.

5.º Los Agentes gubernativos, los Inspectores de la Fiscalía de Tasas, así como los Inspectores de Turismo, denunciarán a los Gobernadores Civiles, cuantas infracciones se cometieren sobre lo dispuesto en los artículos anteriores; en general, a la falta de etiqueta, a que ésta no tenga las dimensiones características reglamentarias, a que no se hayan expuesto en forma debidamente visible o que tratándose de confecciones o trabajos de encargo, no exista la suficiente claridad expositiva. Las infracciones serán sancionadas por el Gobernador Civil con la multa mínima de 100 pesetas por cada artículo en que se compruebe que exista infracción, y si éste tuviese un precio superior a 1.000 pesetas la cuantía de la multa será al menos el 10 por 100 de dicho precio de venta. La multa se impondrá en todo caso personalmente al gerente, dueño, factor o persona que le sustituya al frente del establecimiento.

6.º Cuando en el mismo establecimiento haya habido reincidencia, se sancionará elevando el importe de la multa que correspondiere aplicar en un 25 por 100 por cada reincidencia.

7.º Se considerará incurso en el delito de tasas y sancionado por la Ley de 30 de Septiembre de 1940, la venta de productos a precios superiores a los marcados en el establecimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1952.—
CARRERO.

Excmos. Sres...

2711

En el «Boletín Oficial del Estado» número 168, correspondiente al día 16 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 10 de Junio de 1952, por la que se dictan normas para la aplicación de los beneficios de la Ley de 7 de Abril último a la repoblación forestal de terrenos de propiedad particular.

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 7 de Abril de 1952 sobre auxilio a la libre iniciativa para la repoblación forestal de terrenos propiedad pública y particular y siendo aconsejable incorporar con la mayor urgencia la propiedad privada a la obra de la repoblación forestal, de acuerdo con la pauta establecida por la mencionada Ley,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 13 de la misma, ha tenido a bien disponer:

1.º Forma de solicitar los auxilios de la Ley.—Los particulares que deseen repoblar forestalmente terrenos de su propiedad, aptos para ello, podrán solicitar del Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con lo que a tal efecto establece el artículo 4.º de la Ley de 7 de Abril de 1952, la concesión de los correspondientes auxilios, pudiéndolo hacer individualmente o para cada finca o parte de finca, cuando ésta sea de extensión superior a 100 hectáreas, si se trata de especies que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno largo (treinta años o más); 25 hectáreas, si se trata de montes de turno corto (hasta treinta años), excepto las repoblaciones de chopo, rebajándose el límite hasta 10 hectáreas, cuando se trate de estos últimos.

Para ello solicitarán del Patrimonio Forestal del Estado las subvenciones y anticipos que deseen obtener, mediante instancia ajustada al modelo que se inserta al final de la presente Orden, acompañada de los documentos que en el mismo se expresan y del proyecto de repoblación forestal que deseen realizar. El Patrimonio Forestal del Estado aprobará o modificará, según los casos, el proyecto de repoblación presentado y fijará la cuantía de las subvenciones y anticipos que hayan de otorgarse, tanto por ciento a aplicar a los últimos, forma de realizar los correspondientes reintegros y garantías exigidas para su cumplimiento, de conformidad con lo que establece la presente Orden, poniendo todo ello en conocimiento del solicitante, que en el plazo que al efecto se le señale deberá aceptar las condiciones establecidas.

2.º Cuantía de los anticipos y subvenciones.—La cuantía de los anticipos y subvenciones que, en aplicación de lo dispuesto en los párrafos a) y b) del artículo 4.º de la Ley de 7 de Abril de 1952, conceda el Patrimonio Forestal del Estado para la repoblación de los montes pertenecientes a particulares, se fijará aplicando las normas siguientes:

a) Repoblaciones que se realicen en las regiones de clima continental o de clima mediterráneo y en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

1. Las repoblaciones que hayan de realizarse con cualquiera clase de resinosas, excepto los pinos «pinaster» e «insignis» o con haya, roble, encina o alcornoque, se auxiliará con el 75 por 100 del coste de la

repoblación; el 50 por 100, en concepto de subvención y el 25 por 100 restante, en concepto de anticipo.

2. Si se trata de repoblaciones con especies frondosas distintas de las mencionadas, excepto los chopos y eucaliptos o de repoblaciones con los pinos «insignis» y «pinaster», el auxilio alcanzará igualmente el 75 por 100 del coste de la repoblación, pero un 35 por 100 se imputará a subvención y el restante 40 por 100 a anticipo. No obstante, si la repoblación tuviera un fin hidrológico forestal concreto o se realizare en cumplimiento de lo que dispone la Ley de 19 de Diciembre de 1951 sobre repoblación forestal de las cuencas de los pantanos nacionales, se elevará la subvención al 50 por 100, reduciéndose el anticipo al 25 por 100.

b) Repoblaciones que se realicen en las regiones de clima predominantemente atlántico.

1. Cuando se trate de repoblaciones de haya, roble, encina, castaño y alcornoque, el auxilio será del 75 por 100: un 50 por 100, en concepto de subvención, y el restante 25 por 100, en el de anticipo.

2. Si se trata de otras especies frondosas distintas de las mencionadas, excepto los chopos y eucaliptos o de cualquier resinosas, excepto los pinos «insignis» y «pinaster», el auxilio alcanzará el 70 por 100 del coste de la repoblación: un 20 por 100, en concepto de subvención, y el restante 50 por 100, en el de anticipo.

3. En el caso de que se trate de repoblaciones con los pinos «insignis» y «pinaster» o con eucaliptos o chopos, el auxilio tendrá exclusivamente carácter de anticipo y alcanzará el 50 por 100 del coste de la repoblación.

Por el Patrimonio Forestal del Estado se determinarán las regiones españolas de clima continental o mediterráneo y de clima predominantemente atlántico que exige la aplicación de lo preceptuado en el presente número segundo.

3.º Formas de entregar los auxilios de la Ley.—Las subvenciones y anticipos se concederán preferentemente en semillas o plantas, evaluándose su valor, a efectos de la cuenta de anticipos o del cálculo de las correspondientes subvenciones, de acuerdo con los precios que para las mismas fije el Patrimonio Forestal del Estado en el momento de concederse el auxilio.

La subvención, el anticipo o la parte de cualquiera de ellas que se conceda en metálico se librarán en dos entregas:

La primera, en el caso de subvención, se abonará en los meses de Septiembre a Diciembre de cada año, una vez justificadas ante el Patrimonio Forestal del Estado las repoblaciones realizadas durante el año anterior (1 de Julio a 30 de Junio), y cuando se trate de anticipos al comenzar la repoblación. La otra entrega se hará a los dos años, cuando por la inspección que se realice en las repoblaciones realizadas se acredite que las faltas existentes en las mismas no alcanzan los siguientes tantos por ciento:

a) Si se trata de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno largo (treinta años o más), el 25 por 100.

b) Si se trata de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno corto (menos de treinta años), el 10 por 100.

Los anticipos se considerarán, a efectos de su devolución, otorgados en productos forestales, calculándose la cantidad de éstos de conformidad

con los precios que para los mismos fije el Patrimonio Forestal del Estado en la fecha de la entrega correspondiente, teniendo presente los que hubieren alcanzado en los cinco años anteriores a aquélla.

Cuando recibido un anticipo no se hubiere hecho el trabajo correspondiente, se devolverá éste al Patrimonio Forestal en la parte relativa al trabajo no realizado, cuando ésta no sea superior al 65 por 100 del estipulado y en su totalidad, si fuera inferior.

4.º Tipos de interés a aplicar y plazos para el reintegro de los mismos.—El tanto por ciento a aplicar a los anticipos será del 1 por 100, cuando se trate de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno largo (treinta años o más) y alcanzará al 3,5 por 100, cuando los montes constituidos sean de turno corto (menos de treinta años), abonándose los correspondientes reintegros al Patrimonio Forestal del Estado, dentro de los diez o de los cinco últimos años del turno, respectivamente.

Los años en los que hayan de finalizar los turnos de explotación, se fijarán por el Patrimonio Forestal del Estado, una vez ultimadas las repoblaciones comprendidas en cada contrato, teniendo para ello en cuenta las edades medias de los repoblaos conseguidos.

Los propietarios podrán realizar reintegros totales o parciales antes de los plazos señalados, si así lo estimaran conveniente.

5.º Cálculo de los reintegros.—El reintegro de los anticipos y sus intereses se realizará en productos forestales y su conversión a metálico se hará a los precios que para los productos forestales que hayan servido de base para la concesión de los anticipos fije el Patrimonio Forestal del Estado, pudiéndose recurrir su resolución ante el Ministerio de Agricultura.

6.º Garantía de la devolución de los anticipos.—Se adoptará, como garantía general, las propias fincas que hayan de ser objeto de la repoblación con cuantos bienes contengan. No obstante el particular, podrá ofrecer las garantías inmuebles que en cada caso estimara pertinente, las que, debidamente valoradas, podrán ser aceptadas por el Patrimonio Forestal del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1952.—CAVESTANY.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Forestal del Estado.

Modelo de instancia que se cita

Ilmo. Sr.:

Don... (1)..., domiciliado en... (2)..., que es propietario de la finca denominada... (3)..., sita en el término municipal de... (4)..., provincia de... (5)..., y con una extensión superficial de... (6)... hectáreas.

Que ha decidido repoblar... (7)... hectáreas, según el adjunto proyecto de la expresada finca, redactado por el Ingeniero de Montes don... (8).

Y deseando acogerse a los auxilios que determinan los apartados a) y b) del artículo 4.º de la Ley de 7 de Abril de 1952,

A V. I. suplica le sea concedidas... (9)... pesetas como subvención y... (10)... pesetas en concepto de anticipo reintegrable; las partes de una y otro que correspondan, entregadas con el suministro de... (11)... kilogramos de semillas de... (12)..., respectivamente, y... (13)... plantas de... (14)...

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Forestal del Estado (Madrid).

NOTA

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

Título de propiedad de la finca o certificación del Registro de la Propiedad.

Proyecto de repoblación.

INSTRUCCIONES

- (1) Nombre del propietario.
- (2) Domicilio del mismo.
- (3) Nombre de la finca.
- (4) Nombre del término municipal.
- (5) Nombre de la provincia.
- (6) Extensión total.
- (7) Número de hectáreas a repoblar.
- (8) Nombre del Ingeniero autor del proyecto.
- (9) Cantidad que solicita como subvención.
- (10) Cantidad que solicita como anticipo.
- (11) Cantidad de semillas de cada especie forestal que desea se le proporcionen.
- (12) Especies forestales a que se refieren las cantidades de semillas solicitadas.
- (13) Número de plantas de cada especie forestal que desee se le proporcionen.
- (14) Especies forestales y características de las plantas solicitadas.

2334

MINISTERIO DE AGRICULTURA Servicio Nacional del Trigo Jefatura Provincial de Cáceres

Recepción compras y ventas de TRIGOS Y OTROS PRODUCTOS en la campaña 1952-53

RECEPCION Y CLASIFICACION DE TRIGOS.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 14 de Junio de 1952, se fijan a continuación los precios de compra que han de regir en la presente campaña para las distintas variedades comerciales de trigo, según los tipos de clasificación comercial, así como las bonificaciones y depreciaciones correspondientes.

Dentro de cada uno de los cuatro tipos comerciales definidos en el Decreto, se han agrupado las variedades corrientes en cada región, teniendo en cuenta, no solo la manera de comportarse en la molienda, sino también la calidad de las harinas producidas.

Al recibir una partida de trigo en los Almacenes del S. N. T., se clasificará en el grupo comercial a que corresponda. Esta clasificación comprende la tipificación y encasillado comercial del trigo recibido, así como también su estado de humedad, impureza y suciedad correspondientes, las que servirán para, en su caso, determinar la bonificación o depreciación establecidas en los cuadros que van a continuación. Caso de no estar conforme el agricultor con la clasificación, por todos conceptos, que de su trigo establezca el Jefe de Almacén, se tomarán muestras por triplicado, debidamente numeradas, selladas y fechadas, firmadas por el Jefe de Almacén y el agricultor. Una de dichas muestras servirá para la definitiva clasificación de la partida. Contra la resolución se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, a través de esta Jefatura Provincial, ante la Delegación Nacional del S. N. T., cuyos fallos

serán inapelables. Mientras dura la tramitación de estos casos de disconformidad y, hasta tanto que se dicte fallo definitivo, se considerarán las partidas de trigo que dieron lugar a este procedimiento como en depósito en el Almacén del S. N. T.

PRECIOS DE COMPRA.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto, los precios que aparecen a continuación son los correspondientes a los meses de Junio a Octubre de 1952, ambos inclusivos:

Table with 4 columns: Tipo, Pesetas Qm., Grupo Comercial, Nombre del Trigo. Rows include B'andos bastos, B'andos corrientes, Semi duros corrientes, Duros bastos, Duro fino, Semi duros finos.

En los meses sucesivos estos precios serán incrementados, en concepto de depósito y conservación de mercancía por el agricultor, según la escala de incrementos que sigue:

- Noviembre.—Precio inicial más 2 pesetas Qm.
Diciembre.—Precio inicial más 4 pesetas Qm.
Enero.—Precio inicial más 6 pesetas Qm.
Febrero.—Precio inicial más 8 pesetas Qm.
Marzo.—Precio inicial más 10 pesetas Qm.
Abril.—Precio inicial más 11 pesetas Qm.
Mayo.—Precio inicial más 12 pesetas Qm.

COMPRAS EN DEPOSITO.

En las partidas de alguna importancia, siempre que los graneros o paneras de los productores ofrezcan garantías para la buena conservación de las partidas que ofrezcan en venta a los Jefes de Almacén, se podrán efectuar compras en depósito, a solicitud de los agricultores, quedando el grano almacenado en los graneros o paneras del agricultor depositario. Estas compras en depósito habrán de realizarse cuando las necesidades lo aconsejen.

En el momento de efectuarse el contrato de depósito, el Jefe de Almacén extenderá el contrato negociable A 4—AC-1 por la cantidad depositada y al precio correspondiente al grupo comercial en que figure la variedad comprada, con la bonificación o depreciación que corresponda, y de acuerdo con el suplemento de prima fijada para el mes en que se formaliza la operación, en concepto de depósito y conservación. Cuando se ordene la retirada de la cantidad depositada, se extenderá el contrato A 4—AC-1 correspondiente al suplemento de las primas por depósito y conservación, cuya cuantía aplicable será la diferencia entre los suplementos de prima del mes en que se retire el trigo depositado y la que correspondió al mes en que se constituyó el depósito, limitándose los efectos de los contratos que se otorguen a la campaña en curso.

OTROS PRODUCTOS DISTINTOS DEL TRIGO.

De acuerdo con el artículo 11 del Decreto, los precios de compra por el S. N. T. de las distintas variedades comerciales de los cereales y leguminosas que voluntariamente quieran entregar los agricultores en los Almacenes del S. N. T., serán los que se especifican seguidamente, considerándose solo como tipos normales, únicos que podrán ser adquiridos por el S. N. T. los siguientes:

PARA LAS LEGUMINOSAS DE CONSUMO HUMANO, los que contengan hasta un 2 por 100 entre impurezas y granos partidos.

PARA EL CENTENO Y PIENSOS, hasta el 2 por 100 de impurezas.

Todos los productos serán entregados en los Almacenes del S. N. T. sanos, secos, en condiciones de normal conservación.

La posibilidad de aceptar en Almacén estos productos queda subordinada a la existencia de capacidad de almacenamiento en exceso sobre la necesaria para seguir realizando compras normales de trigo. En caso de no poder recibirse las ofertas de estos granos, se formará una lista de las ofertas, con arreglo a la cual se irán recibiendo en Almacén cuando haya posibilidad para ello.

No son de aplicación a estos productos los contratos de venta en depósito, pero pueden tener los agricultores la seguridad que dentro de la campaña en curso, el S. N. T. adquirirá todas las partidas que le hayan sido ofrecidas, siempre que sean de las condiciones comerciales normales definidas en estas normas.

PRECIOS

GARBANZOS BLANCOS (Extremadura).

De menos de 55 granos en onza de 30 gramos, 600 pesetas Qm.

De 55 a 65 granos en id. id., 560 pesetas Qm.

De 65 a 80 granos, en id. id., 500 pesetas Qm.

Nota.—De más de 80 granos no se admitirán por el Servicio.

HABAS:

Pequeñas, 180 pesetas Qm.

GUISANTES:

De piensos, 160 pesetas Qm.

ALGARROBAS:

Precio único, 160 pesetas Qm.

CENTENO:

Precio único, 225 pesetas Qm.

CEBADA:

Corriente, 165 pesetas Qm.

AVENA:

Precio único, 150 pesetas Qm.

TRIGOS DEPRECIABLES, BONIFICABLES Y ANORMALES.

Son bonificables con 4 psts. Qm. los trigos que contengan menos del 2 por 100 de impurezas.

Tanto la presencia de impurezas, como las mezclas de variedades de distinta dureza, la mezcla con centeno, presencia de tizón, bulbos o semillas impropias para la panificación, los trigos atacados por insectos, los germinados o fermentados, asurados o helados y también los de peso deficiente, cuando se mantengan dentro de los límites previstos, tendrán un descuento en sus precios. NUNCA PODRAN LOS JEFES DE ALMACEN HACER DESCUENTOS EN PESO.

Si rebasan esos límites se considerarán «trigos anormales» y serán adquiridos con la depreciación que convengan, de común acuerdo, el agricultor, el fabricante de harinas y el Jefe de Almacén.

NOTAS

1.ª Los trigos de canje, para consumo de los agricultores y sus obreros, como no se pagan al entrar en Almacén, han de pertenecer al tipo de trigo comercial normal, sin que se admitan los depreciables y anormales.

2.ª Las partidas declaradas como anormales o depreciables podrán ofrecerse de nuevo al Servicio, tan pronto el agricultor las haya seleccionado para eliminar aquellos elementos que las hacen anormales o depreciables.

3.ª Cuando concurren en una partida depreciaciones por más de un concepto, se sumarán las que correspondan a cada uno de dichos conceptos. Por ejemplo, si un trigo tuviera 5 por 100 de impurezas y dos semillas de alholva, corresponderían al 5 por 100 de impurezas 10 pesetas por Qm., y a las dos semillas de alholva, 5 pesetas; por tanto, la depreciación de la partida sería de 15 pesetas por Qm.

4.ª Se insiste en que las depreciaciones se harán siempre en el precio. NUNCA SE HARAN DESCUENTOS EN EL PESO.

Cáceres, 16 de Julio de 1952.—Manuel Pérez de Baldeón.

2688

Delegación de Trabajo

SALARIOS GUARDAS DE CAMPO

Por la Dirección General de Trabajo, en resolución del 4 del actual, inserta en la «Boletín Oficial del Estado», del día 11, se ha dispuesto, lo siguiente:

En los Reglamentos para el campo vigentes en las provincias españolas, se ha omitido con carácter casi general, fijar las condiciones de trabajo de los obreros encargados de la

guardería de fincas, y con objeto de subsanar dicha omisión, de acuerdo con las atribuciones que me son conferidas,

Esta Dirección General, ha tenido a bien acordar que cuando en un Reglamento de Trabajo para el Campo, no se determine la retribución de los citados trabajadores, la que les corresponde será, la que se fija en el correspondiente artículo de los citados Reglamentos como salario mínimo del trabajador fijo, incrementada en una peseta.

Cuando se trate de Guarda Jurdos, la cantidad a incrementar sobre el salario mínimo, será de dos pesetas.

A las remuneraciones así fijadas se les aplicará el 25 por 100 del plus de carestía de vida, establecido por la Orden de 24 de Julio de 1950.

Cáceres, 17 de Julio de 1952.—El Delegado, A. Soriano.

2709

Jefatura de Obras Públicas

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros entre CASAR DE PALOMERO Y HERVAS, por D. Leandro Carrero Salado, de Arroyo; y en cumplimiento del art. 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Casar de Palomero, Marchagaz, Palomero, Cerezo, Granadilla, Zarza de Granadilla, La Granja, Aldehueva del Camino y Hervás, al Sindicato Provincial de Transportes y a los Herederos de L. Sequeira, concesionarios del servicio de igual clase de Caminomorisco a Plasencia.

Cáceres, 7 de Julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. (84'80 pslas.) 2740

Ministerio de Agricultura Jefatura Agronómica DE CACERES

ABONOS

Se pone en conocimiento de todos los agricultores de esta provincia que

deseen abonos nitrogenados para la próxima sementera, deberán cursar sus pedidos sin limitación de cantidad y con destino a cualquier cultivo, a esta Jefatura Agronómica.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 19 de Julio de 1952.—El Inspector General - Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

2723

MUY IMPORTANTE

LAS CAJAS DE PREVISION LABORAL Y EL MINISTERIO DE TRABAJO

«Tiene conocimiento este Ministerio de que una determinada asociación viene realizando una campaña publicitaria para estimular a las grandes empresas a constituir una Caja de Previsión Laboral, por lo cual y con el fin de evitar a las mismas gastos y perjuicios innecesarios que podrían ocasionárseles si atienden a dicha propaganda, se hace público que en virtud del artículo 3.º de la Orden ministerial de 23 de Mayo de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de Junio de 1949), el plazo para la solicitud y presentación de la documentación de Cajas de Previsión Laboral quedó cerrado el 8 de Agosto del indicado año de 1949.

Se hace público que es criterio de este Ministerio no establecer nuevo plazo para la admisión de solicitudes y documentación de Cajas de Previsión Laboral, por así aconsejarlo la experiencia obtenida.»

2718

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE CACERES

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado, en providencia de esta fecha, dictada en los autos núm. 357 52, sobre salarios, seguidos a instancias de Antonio Curiel Gil, contra D. Máximo Báez, se cita y emplaza al demandante citado Antonio Curiel Gil, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratura (San Pedro, 8) el día 19 de Agosto, a las doce, para asistir al acto de conciliación y juicio en su caso, en estos autos, advirtiéndole que al juicio ha de concurrir con los medios de pruebas de que intente valerse para su defensa, y que los expresados actos no se suspenden por la falta de asistencia de las partes.

Para que sirva de citación y emplazamiento en legal forma al demandante Antonio Curiel Gil, en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo establecido en los artículos 269, 270 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expidiéndose en Cáceres a diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Diego María Silva.—V.º B.º, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

2699

Juzgados

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa en funciones de Instrucción del partido.

Doy fe: Que el próximo día veinte

de Agosto a las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la tercera subasta pública sin sujeción a tipo de los bienes que luego se dirán, que fueron embargados al procesado José Carrasco Gómez, en la causa número 117 de 1949, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de tasación, que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante suplir esta falta.

Bienes cuya subasta se anuncia

Una viña al sitio Chamorro, de 16 áreas y 32 cent áreas, que linda al saliente con viña de Antonio Bermejo, y por los demás aires, con canchaleira de los herederos de don Juan Lozano López, pericialmente fué tasada en dos mil pesetas.

Dado en Montánchez a 17 de Julio de 1952.—Celestino Galán.—M. Lozano Canal.

(54 pstas.)

2708

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, accidental, Juez de primera Instancia e Instrucción de esta villa de Hoyos y su partido Judicial.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de apremio para hacer efectivas las costas causadas en el ramo de responsabilidad civil de la causa número setenta y tres de 1940, por abusos deshonestos, contra Angel Ibarra González, sacándose a pública subasta por tercera vez, los inmuebles que a continuación se relacionan, sitos en término Municipal de Gata:

Diez áreas de olivos, al sitio del «Buho»; que linda Norte, Monte del Estado; Este, Benigno Sánchez Gómez y Bartolomé Salvador Jacinto; Sur, Teodoro Roma Blasco; Oeste, Bartolomé Salvador Jacinto; valorada en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Cuatro áreas de olivos, al sitio de la «Pizarra»; que linda Norte, Herederos de Francisco Andrés; Sur, Francisco Gil; Este, Gregorio Pérez Baite, y Oeste, Felipe Sánchez Acosta; valorada en la cantidad de doscientas veinte pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce del próximo mes de Agosto, y a las once horas de su mañana.

No existen títulos de propiedad y su subsanación y gastos de otorgamiento, serán de cuenta del rematante, debiendo consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del tipo de tasación.

Dado en Hoyos a 18 de Julio de 1952.—Dionisio Navarro Marín.—El Secretario accidental, F. Magdalena.

(72 pstas.)

2719

CORIA

Don Evaristo Juan Sánchez Simón, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo con el número 56 del año 1952, sobre hurto, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a

su ocupación o reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Un caballo de 6 años, castaño, castrado, de 1'41 de alzada, estrella cordón corrido en la frente, calzado posterior derecha y anterior izquierda, con hierro en nalga izquierda de seguros de la Unión Ganadera.

Otro caballo de 4 años, capón, rojo, 1'39 metros de alzada, estrella en la frente, calzado en blanco de las patas y mano derecha, con hierro en nalga izquierda del seguro de la Unión Ganadera.

Dado en Coria a 16 de Julio de 1952.—Evaristo Juan Sánchez Simón.—El Secretario, Francisco Rebollo.

2703

PLASENCIA

Don Justo Pablos García, accidentalmente Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado o comuniqué el lugar donde se encuentra, a VICENTE RODRIGUEZ DOMINGUEZ, para recibirle declaración, acredite la preexistencia del semoviente que le ha sido sustraído y hacerle el ofrecimiento de acciones en el sumario que instruyo con el número 124 del corriente año, por hurto.

Dado en Plasencia a 16 de Julio de 1952.—Justo Pablos.—El Secretario, Ramón González.

2704

HOYOS

Cédula de Citación

El señor Juez de Instrucción de esta villa y su partido, en el día de hoy ha acordado se cite a Bernardino Leal Manso, y José Ramos Pacheco, súbditos portugueses, con el fin de que en el término de cinco días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración en el sumario número 48 de 1952, por uso de nombre supuesto, apercibidos que de no hacerlo se les parará el perjuicio a que haya lugar.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ya que se ignora el paradero de los mismos, expido la presente en Hoyos a diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario accidental, F. Magdalena.

2702

Alcaldías

PASARON DE LA VERA

Instruido expediente de Suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Pasarón de la Vera, a 16 de Julio de 1952.—El Alcalde, Pedro Bázquez.

2701

PLASENCIA

El Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 17 del corriente, acordó en principio y a petición del interesado devolver al que fué Depositario de los Fondos Municipales don Nicéforo Fernández Guerra, la fianza que prestó en garantía al cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo, lo que se hace público al objeto de que en el plazo de TREINTA DIAS HABILES, puedan presentarse en este Ayuntamiento, reclamaciones contra dicho acuerdo, ya que una vez expirado se procederá a la devolución de la fianza sin que este Excmo. Ayuntamiento responda de los perjuicios que el mencionado funcionario pueda haber producido en el ejercicio de su cargo.

Plasencia, 19 de Julio de 1952.—El Alcalde, Fernando Barona Verca. (37'50 pstas.)

2720

ALBALA

Ordenado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, la venta en pública subasta de los semovientes que al final se reseñan, los cuales fueron intervenidos por la Guardia Civil y depositados por esta Alcaldía en las condiciones de frutos por alimentos, he acordado tenga lugar en esta Casa Consistorial el día 23 de Agosto próximo, a las diez y siete horas, de conformidad a los apartados 12 y 13 del artículo 88 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 14 de Enero de 1929.

Todos cuantos gastos ocasione tal expediente, serán de cuenta del rematante, así como los Derechos Reales de transmisión de dominio.

Señas del semoviente

Un asnal, macho, rucio oscuro, castrado, cerrado, la talla, rabijarro y herrado de las cuatro extremidades.

Otro asnal, macho, rucio claro, entero, cerrado, menos de la marca, herrado de las extremidades.

Otro asnal, macho, rucio claro, capón, menos de la marca, cicatriz pleta izquierda, herrado de las cuatro extremidades.

Albalá, 17 de Julio de 1952.—El Alcalde, Diego Margallo.

(41 pstas.)

2717

Sección no oficial

VILLANUEVA DEL CAMPILLO

Anuncio

El día 12 de Junio último desapareció del cordel de ganados, desde Badajoz a Villanueva del Campillo (Avila), un potro de la propiedad de doña Esperanza Gómez Hernández, de las siguientes señas:

Edad 3 meses, pelo negro, calzado de patas y mano y una estrella en la frente, hierro del Estado.

Se ruega a la persona que sepa su paradero lo ponga en su conocimiento y abonará los gastos ocasionados.

Villanueva del Campillo, 16 de Junio de 1952.—La interesada, Esperanza Gómez.

(27 pstas.)

2715